



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 222-2018-MPH-GM

Huaral, 01 de agosto del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 13790 de fecha 28 de junio del 2018 presentado por la "EMPRESA DE TRANSPORTE, TURISMO Y SERVICIOS GENERALES GRUPO PASAMAYO EXPRESS S.A." debidamente representada por el Sr. ALEJANDRO ANICETO MACHADO sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1767-2018-MPH/GTTSV de fecha 11 de junio del 2018 emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial e Informe Legal N° 0723-2018-MPH/GAJ de fecha 20 de julio del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218º del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 9092 de fecha 20 abril 2018 de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO Y SERVICIOS GENERALES GRUPO PASAMAYO EXPRESS S.A. representado por el Sr. Alejandro Aniceto Machado solicita autorización para prestar servicio de transporte de pasajeros y emisión de Tarjeta Única de Circulación (TUC).

Que, mediante Carta N° 230-2018-GTTSV-MPH de fecha 04 de mayo del 2018 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial informa las observaciones encontradas en el expediente administrativo a la "Empresa de Transporte Turismo y Servicios Generales Grupo Pasamayo Express S.A.", a fin de levantarlas en un plazo mayor a cinco (05) días hábiles.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 9092 de fecha 14 de mayo del 2018 el recurrente adjunta la documentación sobre las observaciones realizadas a través de la Carta N° 230-2018-GTTSV-MPH.

Que, mediante Informe N° 349-2018-MPH-GTTSV.JLMZ de fecha 05 de junio del 2018 el Asistente Administrativo de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial concluye que la "Empresa de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

## N° 222-2018-MPH-GM

Transporte Turismo y Servicios Generales Grupo Pasamayo Express S.A." no reúne las condiciones mínimas requeridas para emitir una autorización para prestar el servicio de transporte de personas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1767-2018-MPH/GTTSV de fecha 11 de junio del 2018 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resuelve lo siguiente:



**"ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES GRUPO PASAMAYO EXPRESS S.A., según los argumentos expuestos en la parte considerativa de la Presente Resolución." (sic)

Que, mediante Exp. Administrativo N° 13790 de fecha 20 de junio del 2018 el Sr. Alejandro Aniceto Machado en representación de la "EMPRESA DE TRANSPORTE, TURISMO Y SERVICIOS GENERALES GRUPO PASAMAYO EXPRESS S.A." presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1767-2018-MPH/GTTSV, señala lo siguiente:

"(...)

- **SEGUNDO:** Con fecha 04 de Mayo del 2018 mediante Carta N° 230-2018-GTTSV-MPH se nos comunicó (06), observaciones a dicho Expediente el mismo que fue absuelto con la presentación del Expediente 09042 (1) del 14 de Mayo del 2018.
- **TERCERO:** Con fecha 11 de Junio del 2018 mediante la Resolución de la Sumilla se nos declaró improcedente nuestra solicitud, de acuerdo al Informe Técnico N° 349-2018-MPH-GTTSV-JLMZ que motivó esta Resolución se desprende:
  - a) Que el administrado no sustenta lo requerido por el Artículo 33.7 del D.S. 017-2019-MTC (contar con Terminal en el origen o en el destino de la Ruta a servir)
  - b) No haber presentado un Padrón Vehicular Habilitado con Unidades que no excedan de la antigüedad máxima que considera la Ordenanza N° 019-2016-MPH." (sic)

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte el cual en su Título II, Órganos de Competencia, artículo 8° y 11° establece lo siguiente:



**"Artículo 8.-** Autoridades competentes Son autoridades competentes en materia de transporte: 8.1 El MTC, mediante la DGTT, la DGCF y Proviás Nacional, o las que las sustituyan, cada una de los cuales en los temas materia de su competencia. 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte. 8.3 Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda."

**"Artículo 11.-** Competencia de las Gobiernos Provinciales Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte."

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece lo siguiente:

**"Artículo 3.-** Del objetivo de la acción estatal La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 222-2018-MPH-GM

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018-2016-MPH de fecha 18 de noviembre del 2016, modificada por Ordenanza Municipal N° 02-2018-MPH de fecha 25 de mayo del 2016, en concordancia al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MPH y modificatorias y la Ordenanza N° 019-2016-MPH establece a los requisitos para la obtención de la autorización para el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto – Colectivo y Servicio de Transporte Público Regular de Personas.

Que, según lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo IV del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General, establece:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone en su artículo 81°, inciso 1) las funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Provinciales, señalando que son autoridades en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el referido artículo preceptúa en su numeral 1.2 como competencia municipal "normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia", estableciendo en el numeral 1.7 "Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte Provincial de pasajeros en respectiva jurisdicción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte el cual en su Título II, Órganos de Competencia, artículo 8° y 11° establece lo siguiente:

"Artículo 8.- Autoridades competentes Son autoridades competentes en materia de transporte: 8.1 El MTC, mediante la DGTT, la DGCF y Proviás Nacional, o las que las sustituyan, cada una de los cuales en los temas materia de su competencia. 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte. 8.3 Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda."

"Artículo 11.- Competencia de las Gobiernos Provinciales Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte."

Que, el Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huaral establece 12 requisitos para la renovación o autorización en dicho texto se señalan los mismos requisitos para la autorización.

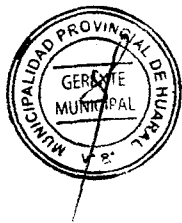
Que, el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huaral señala que la autorización para rutas que no estén contempladas dentro del Plan Regulador y para la zona rural o alto andina deberán acreditar la necesidad de servicio mediante el estudio técnico correspondiente, asimismo señala el TUPA que las rutas están sujetas a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 222-2018-MPH-GM

la aprobación del Plan Regulador de Vehículos mayores de lo que se infiere que para acceder a una autorización de una ruta que no esté contemplada en el Plan Regulador, el requisito es que exista un estudio técnico que acredite la necesidad del servicio, si la empresa cumple con presentar el estudio técnico que determine la necesidad del servicio en la ruta, entonces no hay impedimento alguno para otorgarle una autorización hasta que se apruebe el Plan Regulador de Rutas, ya que dicha ruta quedará sujeta a la aprobación del Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Huaral.



La autorización, teniendo en cuenta que el principio de simplicidad establecido en el art IV numeral 1.13 de la ley 27444 "Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesarias, es decir los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Que exigir requisitos, no contemplados en la norma, constituye una trasgresión a la simplicidad administrativa y por ende una barrera burocrática, al respecto debo citar el comentario efectuado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina quien señala "que la simplicidad consiste en dotar de sencillez y facilidad de comprensión al procedimiento buscando evitar su complicación por cualquier aspecto riguroso de la secuencia procedimental. No solo se trata de un principio dirigido a mejorar la gestión de los procedimientos y trámites en sí, sino también y quizás sea la parte más útil de este principio, se dirige a la organización de los procedimientos administrativos, a la selección del tipo de procedimiento, a la fijación de costos, al establecimiento de trámites, a la expresión gráfica de la información pública, a la simplicidad con que la administración debe expresar sus decisiones y actuaciones con los administrados".

### **SOBRE EL PLAN REGULADOR DE RUTAS DE LA PROVINCIA DE HUARAL**

Es menester señalar que en la actualidad en Plan Regulador de Rutas no se encuentra vigente, ya que el mismo fue aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-201-MPH, con una vigencia al 2013, por lo que se hace necesario que se proceda a la elaboración y aprobación de un Nuevo Plan Regulador de Rutas, ya que han pasado más de 6 años desde su aprobación.



### **SOBRE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA GERENCIA DE TRANSPORTE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Que la resolución apelada concluye lo siguiente:

"Con el expediente administrativo N° 09092 de fecha 14 de Mayo del 2018 la Empresa de Transporte, Turismo y Servicios Generales Grupo Pasamayo Express S.A. trató de subsanar las observaciones que se habrían hecho y notificado con la carta N° 230-2018-GTTSV-MPH de fecha 04 de Mayo del 2018 en forma infructuosa, ya que aún contiene ciertas deficiencias las cuales no han sido levantadas por lo que se formula el informe Técnico N° 349-2018MPH.GTTSV -JLMZ de fecha 05 de Junio del 2018, concluyendo que el administrado no reúne las condiciones mínimas requeridas para emitir una autorización para prestar el servicio de transporte de personas".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 222-2018-MPH-GM

Que si bien la resolución no señala cuales son las deficiencias, del análisis del informe Técnico N° 349-2018MPH.GTTSV –JLMZ de fecha 05 de Junio del 2018 se establece que las deficiencias estarían referidas a las siguientes observaciones:

- 1.- La empresa no presenta Declaración Jurada de contar con el patrimonio mínimo de 30 UIT en caso de rutas urbanas y 15 unidades impositivas tributarias para rutas periféricas con paraderos fuera de lo urbano y periurbano.
- 2.- La empresa no presenta copia simple del record del conductor, el cual deberá demostrar que el conductor no posee sanciones al RNT así como a las normas municipales, previa revisión de la GTTSV.
- 3.- Presenta copia incompleta de los certificados de Inspección Técnica Vehicular complementaria de los vehículos que integran la flota que se presenta, cuando corresponda.
- 4.- Se ha verificado que el Ing. Ronnie Daldo Yoshitomi Duran quien suscribe el estudio Técnico no se encuentra habilitado.
- 5.- Del total de los 32 vehículos inscritos en la empresa, 26 unidades tienen más de 20 años de antigüedad.
- 6.- Del total de 30 conductores en nómina solo 06 están calificados para integrar el Padrón vehicular, Del análisis del expediente se tiene que, con fecha 14 de Mayo del 2018 la administrada presentó la declaración jurada de contar con el patrimonio de 30 UIT en rutas urbanas y 15 UIT para rutas periféricas, por lo que la observación señalada en el punto 3.1.10 del informe técnico ya ha sido subsanada, por lo que no se debió volver a observar, por prohibición expresa de la Ley.

En relación al padrón de vehículos a folios 400 corre el nuevo padrón vehicular con su respectivo SOAT y Revisión Técnica correspondiente, se tiene que tanto el padrón vehicular presentado con los anexos y el Staff de conductores con los record correspondiente se encuentran enmarcados dentro de la Ordenanza 019-2016 y el DS.S 017-2099, por lo que con el escrito de apelación y sus anexos se han subsanados las seis observaciones detectadas en el informe Técnico N° 349-2018MPH.GTTSV –JLMZ de fecha 05 de Junio del 2018.

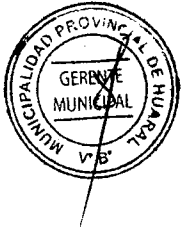
Que la empresa ha cumplido con subsanar todas las observaciones señaladas líneas arriba y detectada por la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial, por lo que de conformidad con el principio de informalismo contemplado en el art IV1.6 del TUO de la Ley 27444 "Las normas del procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que conforme al principio de simplicidad los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es decir los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen cumplir.

En tal sentido al haberse subsanado vía el recurso de apelación todas las observaciones formuladas por al área competente, no existe impedimento alguno para que se le otorgue la autorización a la administrada.

### DE LA NECESIDAD DEL SERVICIO

Que la empresa apelante ha presentado sendos memoriales de los siguientes Centros Poblados:

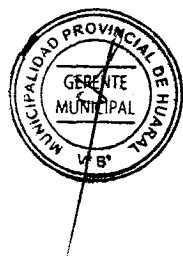




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 222-2018-MPH-GM

- 1.- Centro Poblado Boza
- 2.- Asociación de Vivienda Centro Poblado Boza
- 3.- Centro Poblado La Candelaria
- 4.- Centro Poblado Gramadales Bajo sector Ganaderos
- 5.- Asociación de Vivienda Los Gramadales
- 6.- Asociación de Vivienda San Agustín
- 7.- Centro Poblado Pasamayo
- 8.- Asentamiento Humano Salinitas
- 9.- Asentamiento Humano Sarita Colonia
- 10.- Centro Poblado Villa del Mar
- 11.- Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima variante de Pasamayo
- 12.- Centro Poblado Vista Alegre



Los Centros Poblados y Asentamientos Humanos, señalan que carecen del servicio y que necesitan ser atendidos por la naciente empresa, con lo cual queda probado de manera indubitable, que existe una población que demanda la cobertura de dicho servicio de transporte, situación que no puede ser desconocidas ni soslayada por la entidad municipal, en aplicación del principio del interés público y en defensa de la dignidad de la persona humana, el cual prevalece sobre cualquier interés particular, ya sea de persona natural o jurídica, en tal sentido se encuentra justificado, no solo legalmente sino también de manera fáctica, que existe una población que no viene siendo atendida y que necesita ser cubierta por la empresa solicitante del permiso, sobre todo teniendo en cuenta que uno de los objetivos de los gobiernos locales es velar por la correcta prestación de los servicios públicos.



Que, mediante Informe Legal Nº 0723-2018-MPH-GAJ de fecha 20 de julio del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que conforme a los dispositivos citados en el informe legal, no existe impedimento normativo alguno para otorgar la autorización a la "Empresa de Transporte y Servicios Generales Grupo Pasamayo Express S.A.", por lo que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Nº 1767-2018-MPH/GTTSV de fecha 11 de junio del 2018 que resolvió declarar improcedente lo solicitado por la Empresa de Transporte y Servicios Generales Grupo Pasamayo Express S.A. y revocando la apelada se declare procedente autorizando a la Empresa de Transporte y Servicios Generales Grupo Pasamayo Express S.A. para prestar el servicio de transporte de Pasajeros en la ruta solicitada y la emisión de las Tarjetas Únicas de Circulación.

**QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY Nº 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 158-2015-MPH.**

**SE RESUELVE:**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 222-2018-MPH-GM

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la "EMPRESA DE TRANSPORTE, TURISMO Y SERVICIOS GENERALES GRUPO PASAMAYO EXPRESS S.A." representado por el Sr. Alejandro Aniceto Machado, contra la Resolución Gerencial Nº 1767-2018-MPH/GTTSV de fecha 11 de junio del 2018, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Gerencial Nº 1767-2018-MPH-GTTSV de fecha 11 de junio del 2018, declarando procedente la autorización de Servicio de Transporte de Pasajeros en la Ruta solicitada y la emisión de las Tarjetas Únicas de Circulación (TUC).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a la "Empresa de Transporte, Turismo y Servicios Generales Grupo Pasamayo Express S.A." representada por el Sr. Alejandro Aniceto Machado, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal